



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0571-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca: “CEMENT BULK TRADE”

CEMEX (COSTA RICA) S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 3093-05)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO N° 124-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del nueve de febrero de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Manuel Peralta Volio, mayor, casado, Abogado, vecino de San José, cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CEMEX (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA**, organizada conforme las leyes de Costa Rica, con domicilio en San José, calles cinco y siete, avenida central, edificio Primavera, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y ocho minutos, treinta y cinco segundos del nueve de junio de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que la Licenciada Marianella Arias Chacón presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial **el veintinueve de abril de dos mil cinco**, solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio “**CEMENT BULK TRADE**” para proteger cemento, clinker, concreto para la construcción y productos derivados de los mismos para la construcción, en clase 19 de la Clasificación Internacional.



SEGUNDO. Que tanto el Registro de la Propiedad Industrial como este Tribunal, mediante resoluciones dictadas respectivamente a las catorce horas, veinticinco minutos del diez de junio de dos mil cinco y catorce horas del catorce de octubre de dos mil ocho, le previnieron a la Licenciada Arias Chacón la presentación de un poder.

TERCERO. Que mediante resolución de las diez horas, cincuenta y ocho minutos, treinta y cinco segundos del nueve de junio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza la inscripción de la marca solicitada por razones intrínsecas de ésta, resolución que fue apelada por el Licenciado Peralta Volio en fecha 25 de junio de dos mil ocho.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. De importancia no se tiene ninguno.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Como único de interés, se tiene el siguiente:

1- Que al día 29 de abril de 2005, cuando la Licenciada Marianella Arias Chacón interpuso la solicitud de inscripción de la marca “Cement Bulk Trade”, fuera apoderada de Cemex (Costa Rica) S.A. (En el expediente no existe prueba que así lo demuestre).

TERCERO. EN CUANTO AL CASO BAJO EXAMEN. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, observa este Tribunal, que en el escrito de solicitud de registro de la marca de fábrica y de comercio “Cement Bulk Trade” en clase 19 de la Clasificación Internacional,

presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial **el veintinueve de abril de dos mil cinco**, la Licenciada Marianella Arias Chacón indica que actúa en su calidad de apoderada especial de la empresa **CEMEX (COSTA RICA) S.A.**, sin acreditar su personería, situación que se mantiene durante toda la tramitación del expediente, ya que, incluso, este Tribunal le previno la presentación del documento de marras, sin que al respecto fuera aportado por la parte interesada.

De lo anterior se deduce claramente, que la Licenciada Arias Chacón no estuvo legitimada para actuar en nombre de la empresa dicha al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial, el 29 de abril de 2005 la solicitud de inscripción de la marca de fábrica y de comercio **“CEMENT BULK TRADE”**.

Ese actuar de contraviene el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone:

“Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen”

... disposición de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado el correspondiente poder por parte del legitimado, y así lo exige también el párrafo segundo del numeral 9º de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

Artículo 9º.- Solicitud de registro. *La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:*

*“(...) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra”* (lo resaltado no es del original).

Los numerales transcritos presuponen la existencia previa del poder que representa al solicitante del signo marcario. En el caso bajo análisis, al no constar poder del solicitante de la marca, la

gestión pedida es totalmente inválida e ineficaz. Al respecto, la doctrina ha sostenido que:

“Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.” (Baudrit Carrillo, Luis, Sobre Sustitución de Poderes Especiales, Revista Ivstitia, año 15, Nº 175-176, julio- agosto 2001).

CUARTO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, con fundamento en todo lo expuesto y en razón de que la Licenciada Marianella Arias Chacón, al 29 de abril de dos mil cinco no contaba con capacidad procesal para actuar en nombre de la empresa solicitante, lo procedente es confirmar por las razones aquí dichas la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las diez horas, cincuenta y ocho minutos, treinta y cinco segundos del nueve de junio de dos mil ocho, que rechazó la solicitud presentada.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de doctrina expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Manuel Peralta Volio en representación de la empresa **CEMEX (COSTA RICA) S.A.** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las diez horas, cincuenta y ocho minutos, treinta y cinco segundos del nueve de junio de dos mil ocho, que rechazó la solicitud presentada, la que en este acto se confirma por las razones aquí dichas. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse



los autos a su oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

- **Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos**
- **TE: Representación**
- **TG: Requisitos de inscripción de la marca**
- **TNR: 00:42.06**